

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Fundamento legal

Artículo 1º .-

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las facultades reglamentarias que me atribuye en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo estable la Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas, cuya utilización se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º .-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, mercadillo e industrias callejeras, mesas y sillas con finalidad lucrativa, e instalaciones de quioscos previsto en el artículo 20 del Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo.

Sujeto pasivo

Artículo 3º .-

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, usen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º .-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º .-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Ley 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º .-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

- a) **MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, GRÚAS, ELEVADORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS:**

Concepto/Período de ocupación	Euros
1.- Con mercancías, materiales, o productos de la industria y comercio, comprendidos los vagones metálicos conocidos como contenedores, por m2 o fracción y día	0,10
2.- Con materiales construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, elevadores, escombros, materiales construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m2 o fracción al día.	0,10
3.- La liquidación resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en los puntos 1 y 2 se verá incrementada con la que corresponda de las siguientes, dependiendo del período hasta el que se mantenga la ocupación de vía pública con mercancías o materiales de construcción:	
a) Hasta un mes.....	15,00 45,00
b) Hasta tres meses.....	90,00 180,00
c) Hasta seis meses.....	
d) Hasta doce meses.....	
4.- Por corte de calles al tráfico con motivo de ocupación de la vía pública por alguno de los conceptos incluidos en este epígrafe, por hora o fracción	8,00
Notas comunes a esta norma:	
a) Superado cualquiera de estos períodos, la liquidación complementaria por prórroga se calculará de tal forma que la acumulación de prórrogas no dé como resultado una tarifa total inferior a la fijada para cualquiera de los períodos de tiempo preestablecidos.	

b) MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

I.- Mesas y sillas en terrazas de cafeterías, bares y establecimientos análogos, por m2

Concepto/Período de ocupación	Euros
Anual: (del 1 de enero al 31 de diciembre)	7,00
Temporada de verano: (del 1 de mayo al 30 de septiembre)	4,00
Semana Santa: (del Viernes de Dolores al Domingo de Resurrección)	1,00
Navidad: (del 23 de diciembre al 6 de enero)	1,50
Feria de Octubre: (los días que para la misma acuerde la Hermandad)	1,50
Festividad de San Antón: (los días que para la misma acuerde la Hdad.)	1,00
Otros períodos, por m2 y semana o fracción	0,50

II.- Otras ocupaciones:

Tribunas, tablados, plataformas y otros elementos análogos, por m2 o fracción y mes o fracción	0,60
Toldos y demás instalaciones protectoras de los agentes atmosféricos, por m2 o fracción y mes o fracción	0,50

Notas comunes a esta norma:

- a) Cuando la ocupación sea tanto del suelo como del vuelo de un único espacio, la tasa se girará por el importe correspondiente a la ocupación del suelo incrementada en un 25 por 100.
- b) Los solicitantes de la licencia para el aprovechamiento de terrenos regulados en el presente epígrafe, harán mención expresa en su solicitud de los metros cuadrados exactos de superficie que pretenden ocupar, quedando obligados a acotarlos, en la superficie autorizada, con los medios comúnmente utilizados, tales como jardineras y vallas que, de situarse en la calzada de la vía pública, habrán de estar revestidas de pintura reflectante como aviso a los conductores.
- c) Si el número de metros cuadrados no fuese entero se redondeará por exceso.

d) PUESTOS EN MERCADILLO.

Se cobrará por día, cualquiera que sea la mercancía, por los primeros 6 m2 y puesto 3,00 €

e) INTALACIONES DE QUIOSCOS.

Cada instalación fija o no, para el ejercicio de actividades comerciales, por mes 12,00 €

Devengo

Artículo 7º .-

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º .-

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la subsiguiente autorización, haciendo constar los metros ocupados y el período de ocupación.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, se le girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se proceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9.- De conformidad con el artículo 46 del Real Decreto Ley 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de

reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados con los aprovechamientos realizados.

10.- Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º .-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Ley 2/2004.

Vigencia

Artículo 10º.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial “ y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por la Entidad Local Autónoma en Pleno de Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2005 y publicada en el B.O.P. número 106 de fecha 14 de junio de 2006.